

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA REGULAR EL SERVICIO DE VALORACIONES NUMÉRICAS PRESTADO POR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA

Publicadas en el Diario Oficial de la
Federación el 9 de enero de 2015



La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13, tercero y cuarto párrafos y 17, segundo párrafo de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, así como 4, fracción XXXVI, 12, fracción XV, 16, fracciones I y VII y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, modificó, entre otros ordenamientos, a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y otorgó facultades a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para regular los términos en que las sociedades de información crediticia podrán llevar a cabo, en el servicio de calificación de créditos, valoraciones numéricas respecto de los clientes de los usuarios de dichas sociedades, y

Que de igual forma a través del Decreto mencionado en el párrafo anterior se facultó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para establecer los casos y términos en que las entidades financieras podrán acceder a las citadas valoraciones numéricas sin contar con la autorización expresa del cliente, siempre y cuando se protejan en todo momento los datos personales de este, por lo que, tomando en cuenta dichas facultades es menester emitir normas que contemplen tales supuestos a fin de que las sociedades de información crediticia proporcionen los servicios correspondientes;

Que en adición a lo anterior, mediante el referido Decreto se otorgaron a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores facultades para establecer mediante disposiciones de carácter general la información y documentación que las sociedades de información crediticia deberán proporcionar a los usuarios y clientes, ha resuelto expedir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA REGULAR EL SERVICIO DE VALORACIONES NUMÉRICAS PRESTADO POR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA

INDICE

Capítulo I
Generalidades

Capítulo II
De la Prestación de los Servicios de Calificación de Créditos mediante Valoraciones Numéricas

Capítulo III

Del proceso de solicitud y entrega

Capítulo IV

De la gestión de los Modelos

Capítulo V

De las medidas de seguridad

Capítulo I Generalidades

Artículo 1.- Las presentes disposiciones tienen por objeto regular los términos en que las Sociedades podrán llevar a cabo, dentro del servicio de calificación de créditos, las Valoraciones Numéricas respecto de los Clientes de los Usuarios de dichas Sociedades.

Artículo 2.- Para efectos de las presentes disposiciones serán aplicables las definiciones señaladas en el artículo 2 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y, adicionalmente, se entenderá en singular o plural, por:

- I. Datos Confidenciales: a aquellos datos financieros o patrimoniales del Cliente, entendiéndose por estos cualquier información relativa a sus bienes, activos y pasivos, así como información sobre las operaciones y servicios contratados con los Usuarios, incluyendo aquellos protegidos por las disposiciones de confidencialidad establecidas en las leyes relativas al sistema financiero mexicano.
- II. Ley: a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.
- III. Modelo: al conjunto de procedimientos y métodos estadísticos y analíticos que sirven para estimar la capacidad de pago o endeudamiento de los Clientes.
- IV. Valoración Numérica: al resultado expresado en números naturales o cardinales, en relación con una escala de calificación, obtenido de la aplicación de los Modelos y que es empleado para determinar la elegibilidad de un Cliente en la oferta de productos de los Usuarios.

Capítulo II

De la Prestación de los Servicios de Calificación de Créditos mediante Valoraciones Numéricas

Artículo 3.- Las Sociedades podrán ofrecer a sus Usuarios y Clientes los servicios de calificación de créditos mediante Valoraciones Numéricas utilizando las metodologías de evaluación que determinen para tal efecto y sujetándose a lo previsto en las presentes disposiciones.

Artículo 4.- Las Sociedades, en la prestación de los servicios de calificación de créditos, podrán entregar las Valoraciones Numéricas a las Entidades Financieras que sean Usuarios sin la autorización a que se refiere el artículo 28 de la Ley.

Adicionalmente, las Sociedades deberán entregar las Valoraciones Numéricas a la Comisión cuando le sean solicitadas por esta en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 5.- Las Sociedades podrán entregar Valoraciones Numéricas en la prestación del servicio de calificación de créditos a las Entidades Comerciales y Sofomes E.N.R. que sean sus Usuarios, siempre que estas cuenten con la autorización expresa del Cliente, mediante su firma autógrafa o a través de los mecanismos autorizados por el Banco de México para la sustitución de la firma autógrafa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley.

Artículo 6.- Las Sociedades deberán considerar toda la información disponible en sus bases de datos para la formulación de los Modelos que sirven para calcular las Valoraciones Numéricas, salvo que por el tipo de servicio de calificación de créditos se requiera segregar algún tipo de información.

Capítulo III

Del proceso de solicitud y entrega

Artículo 7.- Las Sociedades deberán requerir a los Usuarios la información que les permita identificar razonablemente a los Clientes dentro de sus bases de datos, para efecto de proporcionar Valoraciones Numéricas.

En la prestación del servicio de calificación de créditos mediante Valoraciones Numéricas, las Sociedades deberán abstenerse de enviar a los Usuarios Datos Personales y Confidenciales distintos a los que los propios Usuarios les hayan proporcionado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando los Usuarios cuenten con la autorización del Cliente a que se refiere el artículo 28 de la Ley.

En ningún caso, en la prestación del servicio de calificación de créditos mediante Valoraciones Numéricas, las Sociedades podrán entregar a los Usuarios Datos personales sensibles, según estos se definen en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Artículo 8.- Las Valoraciones Numéricas podrán entregarse como parte del Reporte de Crédito Especial o en cualquier otro documento que se acuerde para tales efectos.

Las Sociedades deberán abstenerse de imponer cobros o comisiones diferenciados por el volumen de Valoraciones Numéricas proporcionadas a los Usuarios. Las tarifas o contraprestaciones que cobren las Sociedades a los Clientes y Usuarios por el servicio de calificación de créditos mediante Valores Numéricas, deberán estar basados en la recuperación de los costos que asuman al prestar dicho servicio, sin que puedan imponer cobros o comisiones fuera de mercado.

Previo a la formalización de la solicitud de los Clientes, las Sociedades deberán informarles a través del medio por el que se ofrezca el servicio de calificación de créditos mediante Valoraciones Numéricas, de manera clara y precisa el precio, tarifa o comisión que se les cobrará específicamente por el servicio de Valoración Numérica, distinguiéndolo de los cobros efectuados por cualquier otro servicio, incluyendo el de emisión del Reporte de Crédito Especial.

Las Sociedades deberán incluir un desglose de los principales componentes de riesgo de las Valoraciones Numéricas cuando estas se contengan en el Reporte de Crédito Especial. Asimismo, en los instructivos anexos al Reporte de Crédito Especial que las Sociedades pongan a disposición de los Clientes en términos de lo previsto por el artículo 40 de la Ley, deberá explicarse claramente la forma en que deben interpretarse las Valoraciones Numéricas, así como sus principales componentes de riesgo.

Capítulo IV De la gestión de los Modelos

Artículo 9.- Las Sociedades podrán contratar con terceros el desarrollo del Modelo que se utilice para el cálculo de las Valoraciones Numéricas, así como el procesamiento de las solicitudes de dichas valoraciones.

Artículo 10.- Las Sociedades serán responsables de mantener las medidas de control, las políticas y la documentación que sean necesarias para asegurar la efectividad y la capacidad predictiva de los Modelos que se utilicen en la estimación de las Valoraciones Numéricas.

Artículo 11.- Las Sociedades deberán establecer mecanismos que les permitan identificar y administrar los potenciales riesgos de los Modelos que se utilizan para efectuar el cálculo de sus Valoraciones Numéricas. Al efecto, deberán contar con políticas, procesos y procedimientos

debidamente documentados y autorizados por el consejo de administración u órgano a quien este le delegue dicha función, que permitan:

- I. Confirmar que el director general conoce el funcionamiento de los Modelos, identificando detalladamente sus limitaciones y supuestos, así como las condiciones bajo las cuales operen deficientemente.
- II. Asegurar que la información utilizada en el desarrollo de los Modelos sea veraz, íntegra y de calidad.
- III. Establecer un proceso de validación para evaluar el desarrollo, uso, implementación y documentación de los Modelos empleados, así como la calidad de estos en la estimación de las Valoraciones Numéricas, el cual deberá incluir análisis y pruebas cuantitativas y cualitativas que sean suficientes para valorar el poder predictivo y el desempeño de los Modelos. Dichas validaciones deberán efectuarse al menos cada tres años y considerar la información a que se refiere la fracción anterior, así como realizarse por personal calificado que sea independiente de las áreas encargadas del desarrollo de los Modelos.

Para llevar a cabo la validación señalada en el párrafo anterior, las Sociedades podrán contratar a terceros, siempre que cuenten con la debida experiencia y calificación profesional.

- IV. Implementar planes correctivos a sus Modelos a partir de los resultados observados en los procesos de validación.
- V. Actualizar, ajustar y calibrar los elementos metodológicos que permitan mantener un adecuado desempeño de los Modelos.
- VI. Documentar los resultados de los procesos de validación de los Modelos y comunicarlos al director general de la Sociedad y, cuando se observen deficiencias importantes a juicio del personal calificado a que se refiere la fracción III del presente artículo, adicionalmente comunicarlos al consejo de administración y, en su caso, a los proveedores del Modelo.

Artículo 12.- El director general de cada Sociedad será responsable de:

- I. Definir las políticas y prácticas aceptables para el desarrollo, instrumentación y uso de sus Modelos.
- II. Determinar los niveles de tolerancia aceptables sobre la existencia de distorsiones en los resultados de los Modelos, así como el proceso para revisar, ajustar o restringir su uso cuando se excedan dichos niveles.

- III. Someter los Modelos desarrollados a la aprobación del consejo de administración u órgano a quien este le haya delegado dicha función.
- IV. Determinar y documentar los supuestos en los que, en su caso, los proveedores externos de los Modelos podrían dejar de prestar sus servicios a la Sociedad.
- V. Establecer los mecanismos para dar a conocer a los Usuarios de la Sociedad que soliciten las Valoraciones Numéricas, las limitaciones y supuestos de sus Modelos, así como los resultados de las pruebas de desempeño aplicadas y de los principales hallazgos observados en los procesos de validación.

Capítulo V De las medidas de seguridad

Artículo 13.- Al ofrecer servicios de calificación de créditos mediante Valoraciones Numéricas, las Sociedades deberán adoptar las medidas de seguridad y control que resulten necesarias para garantizar la integridad, seguridad y confidencialidad de la información que sea procesada, almacenada y transmitida, incluyendo aquella que será entregada a sus Usuarios.

Artículo 14.- Las Sociedades deberán dar a conocer a sus Usuarios a través de instructivos las medidas mínimas de seguridad que deberán adoptar para formular solicitudes de información sobre el servicio de calificación de créditos mediante Valoraciones Numéricas, de acuerdo con los medios de recepción de solicitudes establecidos por las propias Sociedades para tales efectos.

Cuando dichas solicitudes se realicen a través de medios electrónicos, magnéticos, ópticos u otras tecnologías, deberán aplicarse procesos de cifrado a dichos medios o al contenido de la información transmitida con el fin de garantizar su confidencialidad y seguridad, utilizando para ello llaves criptográficas, que aseguren que dicha información no pueda ser conocida por terceros.

Las Sociedades no deberán entregar información a sus Usuarios cuando la solicitud se realice sin contar con alguna de las medidas de seguridad mencionadas en el párrafo anterior.

Artículo 15.- Las Sociedades deberán prever las medidas que estimen necesarias a fin de que los sistemas informáticos o plataformas tecnológicas que utilicen para realizar sus procesos y para la prestación de servicios de calificación de créditos mediante Valoraciones Numéricas, cumplan con lo siguiente:

- I. Realicen, en todo momento, las funciones para las que fueron diseñados, desarrollados o adquiridos, manteniendo controles que aseguren en su operación una adecuada segregación de funciones y adecuados esquemas de autorización de las operaciones.

- II. Se encuentren debidamente documentadas sus aplicaciones y procesos, incluyendo su metodología de desarrollo, así como los registros de sus cambios.
- III. Sean probados antes de ser implementados, al realizar cambios sobre los mismos, así como al aplicar actualizaciones, utilizando mecanismos de control de calidad que eviten que se utilicen en ambientes de producción o funcionalidades no autorizadas.
- IV. Cuenten con controles de acceso a la información, considerando al menos:
 - a) Mecanismos de autenticación de Usuarios que aseguren el acceso únicamente a las personas autorizadas expresamente para ello, incluyendo consideraciones adecuadas para los usuarios con mayores privilegios derivadas de sus funciones de administración de bases de datos y sistemas operativos.
 - b) Mecanismos de cifrado de la información cuando esta sea transmitida.
 - c) Composición robusta de contraseñas y claves de acceso, así como de controles en el almacenamiento y uso de factores de autenticación de usuarios, tanto internos como externos.
 - d) Control de sesiones no atendidas, así como de sesiones simultáneas con un mismo identificador de usuario.
 - e) Mecanismos de seguridad física aplicables a la infraestructura de almacenamiento, procesamiento y transmisión de la información.
- V. Minimicen el riesgo de interrupción de la operación con base en mecanismos de respaldo y procedimientos de recuperación de la información, así como de la infraestructura tecnológica para su procesamiento.
- VI. Mantengan registros de auditoría que contengan la información detallada de la operación o actividad efectuada por el personal de la Sociedad, incluyendo aquel con altos privilegios, así como los procedimientos para la revisión periódica de dichos registros.
- VII. Contemplan la realización de pruebas tendientes a detectar vulnerabilidades de los medios electrónicos, de telecomunicaciones y equipos automatizados, que prevengan el acceso y uso no autorizado. Dichas pruebas deberán realizarse cuando menos una vez al año o cuando se efectúen modificaciones sustantivas en la infraestructura tecnológica.
- VIII. Consideren la planeación de la capacidad de la infraestructura tecnológica que soporta su operación.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

